

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, CGP.

II. ANTECEDENTES

La demanda verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por LUZ HERMINDA PORRAS a través de apoderado judicial contra los HEREDEROS DETERMINADOS RAMON ANDRÉS CAPACHO ROJAS y el menor de edad VÍCTOR MANUEL CAPACHO PORRAS, E INDETERMINADOS DE RAMON CAPACHO ROJAS (qepd), fue admitida mediante auto del 18 de agosto de 2021¹ donde se ordenó:

- (i) Notificar personalmente al demandado Ramon Andrés Capacho Porras de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020,
- (ii) Notificar al defensor de familia adscrito al Despacho para que ejerza la representación judicial del menor de edad Víctor Manuel Capacho Porras,
- (iii) ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Ramon Capacho Rojas.

En vista de lo anterior, el Despacho se dio a la tarea de notificar personalmente al defensor de familia el 20 de agosto de 2021² quien no presentó contestación a la demanda.

Mediante auto de 10 de noviembre de 2021³, se designó curadora ad litem a los indeterminados y se requirió a la activa para que efectuara las diligencias de notificación personal al demandado Ramon Andrés Capacho Porras so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El 7 de diciembre de 2021⁴, se notificó personalmente la doctora Erika Tatiana Espinosa Corzo, en calidad de curadora ad litem de los indeterminados, quien presentó contestación a la demanda dentro del término del traslado.

Se advierte que, a la fecha, han transcurrido más de 30 días y la activa no ha cumplido con la carga procesal de efectuar la notificación personal al demandado Ramon Andrés Capacho Porras.

¹ Archivo digital No. 04

² Archivo digital No. 05

³ Archivo digital No. 09

⁴ Archivo digital No. 11

En consecuencia, ingresa el expediente al Despacho para estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la ley 794 de 2003 derogó la perención del proceso normada en el artículo 346 del CPC, cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanecía en secretaría durante seis o más meses pendiente de un trámite propio de la parte.

El legislador con la expedición de la ley 1194 de 2008, restableció la institución de la perención consagrado en el artículo 346 del CPC, bajo la denominación de desistimiento tácito, con el único objeto sancionar con la terminación del proceso al demandante que ha incumplido con la carga procesal que le corresponde, que ha conllevado la paralización de la demanda o proceso en la secretaría.

El Código General del Proceso, vuelve a consagrar de manera autónoma la institución del desistimiento tácito, con determinación y división de lo que es la primera fase concerniente a la demanda y cuando surge procesalmente el proceso con integración completa de la Litis, y la parte interesada no realiza las diligencias propias para continuar con el trámite que corresponda, generando parálisis en la secretaría, inactividad que apareja una sanción, terminación del proceso con consecuencias primeramente procesales y posteriores de extinción del derecho.

El numeral 1 del Artículo 317 del Código General del proceso, estableció, *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-1186 del 2008 la Corte Constitucional conceptualizó:

"el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".

En estudio de la actuación puede observarse, que dentro del presente proceso se requirió a la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP,

mediante auto de 10 de noviembre de 2021 (Archivo digital No. 09), transcurriendo más de 30 días hábiles desde su publicación en estados, superando el término previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, dando lugar a decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del mismo.

Como consecuencia de la declaratoria de desistimiento tácito surge la terminación de la actuación, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes por falta de consagración legal.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por LUZ HERMINDA PORRAS a través de apoderado judicial contra los HEREDEROS DETERMINADOS RAMON ANDRÉS CAPACHO PORRAS y el menor de edad VÍCTOR MANUEL CAPACHO PORRAS, E INDETERMINADOS DE RAMON CAPACHO ROJAS (qepd), conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TERMINAR la actuación y DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte actora, según las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e80fc087aacf63077909e37c9871ca12a3298b764dd0201e894a224136194ae**

Documento generado en 20/04/2022 04:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>